

1427

ORDEN de 6 de diciembre de 1982 por la que se prorroga a la firma «Cyanenka, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de acrilonitrilo y metacrilato de metilo monómero y la exportación de fibras textiles sintéticas acrílicas discontinuas, sin haber sufrido otra operación preparatoria del hilado en cable o en mecha.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Cyanenka, S. A.», solicitando prórroga del régimen de perfeccionamiento activo para la importación de acrilonitrilo y metacrilato de metilo monómero y la exportación de fibras textiles sintéticas acrílicas discontinuas, sin haber sufrido otra operación preparatoria del hilado, en cable o en mecha, autorizado por Decreto 1662/1976, de 21 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 20 de julio), y prorrogado hasta el 20 de enero de 1983.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por seis meses a partir del 20 de enero de 1983 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Cyanenka, S. A.», con domicilio en Gran Vía de Carlos III, 136-138, Barcelona, y N. I. F. A. 08193484, para la importación de acrilonitrilo (P. E. 29.27.10) y metacrilato de metilo monómero (P. E. 29.14.71.1), y la exportación de fibras textiles sintéticas acrílicas discontinuas, sin haber sufrido otra operación preparatoria del hilado, en cable o en mecha (PP. EE. 56.01.15, 56.02.15).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de diciembre de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uria.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

1428

ORDEN de 7 de diciembre de 1982 por la que se autoriza a la firma «Rubber Sport, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de caucho sintético, sílice precipitada y bióxido de titanio, y la exportación de suelas de caucho.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Rubber Sport, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de caucho sintético, sílice precipitada y bióxido de titanio, y la exportación de suelas de caucho.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Rubber Sport, S. A.», con domicilio en zona industrial Agreda (Soria), y N. I. F. 42001925.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Caucho sintético SBR no termoplástico, a base de butadieno-estireno, con un contenido en estireno del 5 al 25 por 100, P. E. 40.02.61.

1.1 No extendido (seco).

1.2 Extendido con aceite nafténico.

2. Sílice precipitada (sílice sintética hidratada, obtenida por precipitación de silicato sódico soluble con ácido mineral, generalmente con ácido clorhídrico o ácido sulfúrico), con una composición del 10 al 15 por 100 de agua y resto de anhídrido silícico puro con menos del 1 por 100 de contaminante, P. E. 28.13.50.

3. Bióxido de titanio, con un contenido en titanio del 59,95 por 100, P. E. 28.25.00.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

D) Suelas de caucho de diferentes tipos y calidades, usualmente identificadas las diferentes formulaciones mediante una letra del alfabeto grabada en cada suela, P. E. 64.05.96.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de caucho sintético, sílice precipitada y bióxido de titanio contenidos en las suelas de caucho que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 105,28 kilogramos de las citadas materias primas.

b) Se consideran pérdidas el 5 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, por cada expedición y tipo de manufactura exportada, los exactos porcentajes en peso de todas y cada una de las materias primas autorizadas realmente contenidas, determinantes del beneficio, así como la exacta com-

posición de la sílice precipitada y del caucho sintético (con indicación del correspondiente número de serie internacional), a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que tenga a bien realizar—convéniente extracción periódica de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas—, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntado la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas a extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 2 de febrero de 1982, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de diciembre de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uria.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.